



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA
Demandante: MONICA SOFIA MARIN MIRANDA
Demandado: ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD ATLANTICO
COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Radicado: No. 2020-00379-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante, contra la sentencia de fecha treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020), por medio de la cual el Juzgado Tercero Civil Municipal en Oralidad de Soledad - Atlántico, declaró improcedente la acción de tutela interpuesta por la señora MONICA SOFIA MARIN MIRANDA.

I. ANTECEDENTES

La señora MONICA SOFIA MARIN MIRANDA, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela contra LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD ATLANTICO, vinculada la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL a fin de que se le ampare sus derechos fundamentales al debido proceso, seguridad social, vida digna, derecho al trabajo, igualdad, integridad física mental en conexión a la vida, mínimo vital, y acceso a cargos públicos elevando las siguientes,

I.I. Pretensiones

“...Ordenar a la accionada LA ALCALDÍA DEL MUNICIPIO SOLEDAD, que por acción de tutela presentada por violación al debido proceso; derecho a seguridad social; a la vida digna; el derecho al trabajo; segur; y acceso a cargos públicos; derecho a la igualdad, el derecho a la integridad física y mental en conexión a la vida al mínimo vital y demás derechos fundamentales consagrados en los derechos fundamentales de la constitución política de Colombia.

- *Se me reintegre al cargo de fisioterapeuta por no haber sido ofertado por parte de la alcaldía de soledad, hasta cuando exista un nuevo concurso.*
- *Se me dé la posibilidad de concursar y que se oferte el cargo de fisioterapeuta que se encontraba en el manual de funciones del 2015 y que se suprimió en el 2019 sin aprobación y conocimiento del honorable Concejo del municipio de soledad.*
- *Solicito señor juez pedir a la accionada, al honorable concejo del municipio de soledad y a las asociaciones sindicales de la alcaldía del municipio de soledad expedir el acto administrativo de la aprobación, evidencias y socialización del manual de funciones de dicho concurso como lo dice el convenio 151 OIT ratificado por Colombia en el año 2000, para demostrar las violaciones a mis derechos....”*

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

II. Hechos

Narra la accionante los siguientes hechos resumidos así:

T-2020-00379-01

Afirma que el día 11 de mayo de 1998, fue nombrada en provisionalidad mediante decreto 138 como fisioterapeuta en el Municipio de Soledad, pero que en el año 2015 se hizo un manual de funciones para este, como lo exige la Ley 909 de 2004 y el Decreto Ley 785 de 2005, asignándole el código 237 grado 1 como Fisioterapeuta.

Agrega que para el año 2019, el exalcalde JOAO HERRERA creo un nuevo manual de funciones suprimiendo cargos y violando el derecho fundamental de trabajadores, como en su caso, que se cambió el cargo de fisioterapeuta a nutricionista dolosamente y sin aprobación del Concejo Municipal como lo expresa en documento anexo, en vista que estos no tenía conocimiento del concurso ni el cambio del manual de funciones, sin haber emitido la administración ningún acto administrativo por un nuevo cargo, el de nutricionista con el mismo código y grado, vulnerándole con ello los derechos aquí invocados.

Señala que para el año 2018, la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO SOLEDAD, ofertó varios cargos que estaban en provisionalidad para concurso ante la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, con acto administrativo 987988, zona norte, que entre los cargos ofertados para el concurso, estaba el de nutricionista con código 237 grado 1 y no el de fisioterapeuta con código 237 grado 1, el cual ha venido ejerciendo desde 1998 hasta la notificación del 15 de septiembre de 2020, donde, según le manifestaban que había sido desvinculada, bajo el argumento de que había llegado la aspirante que había concursado de parte de la Comisión Nacional del servicio Civil.

Asevera que el manual de funciones fue modificado por el exalcalde JOAO HERRERA, de manera arbitraria donde ratificaba el cargo como fisioterapeuta con el código 237 grado 1, y no el de nutricionista con código 237 grado 1, cargo este último, que fue el que presentó para concurso la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO SOLEDAD, ante la CNSC.

Arguye que el cargo en el que se encontraba en provisionalidad tenía 22 años de estar desempeñándolo. Y que la Alcaldía del Municipio de Soledad, al cambiar el manual de funciones del 2015, donde era alcalde el Dr.: FRANCO CASTELLANO, se demuestra que exista ese cargo de fisioterapia con código 237 grado 1 y desempeñando funciones de fisioterapeuta, pero que al suprimir el cargo que ostentaba en provisionalidad, le niegan la oportunidad de concursar abiertamente y obtener el cargo por meritocracia, ya que el cargo no se oferto, por haber sido cambiado por el de Nutricionista. Situación de la que afirmo lo siguiente: "En otras palabras, me dejaron sin cargo para concursar ante la comisión del servicio civil, violándome el debido proceso y el derecho al trabajo sin el derecho a concursar".

Asevera que el día 11 de septiembre, le notificaron por parte de la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, a través de la secretaria de Talento Humano, que había sido desvinculada y después de haber presentado y enviado, el día 15 de septiembre del 2020 recurso de reposición en subsidio de apelación ante el jefe de talento humano y al departamento jurídico, le notificaron la terminación del contrato por decreto firmado por el representante legal del municipio de soledad, RODOLFO UCRÓS ROSALES.

Añade que el documento a que hace referencia al Decreto 242 del 31 de agosto del 2020, a través del cual se realiza la destitución de la provisionalidad, pese a presentar recurso de reposición en subsidio de apelación, alega que ellos le respondieron de manera tajante enviándole el decreto de destitución, un decreto cerrado el cual no admite recurso alguno.

T-2020-00379-01

Señala que hasta la fecha del 15 de septiembre el presunto decreto no ha sido divulgado en la gaceta electrónica del MUNICIPIO DE SOLEDAD, pero que si le llegó a su correo a las 8:38 p.m., el Decreto 242 del 31 de agosto del 2020, de la desvinculación firmado por el Alcalde RODOLFO UCROSS ROSALES, hecho que considera quererla desvincular a toda costa del cargo que ostentaba.

III. La Sentencia Impugnada.

El Juzgado Primero Tercero Civil Municipal en Oralidad de Soledad - Atlántico, mediante providencia del 30 de octubre de 2020, declaro improcedente la presente acción de tutela instaurada por la accionante.

Considera el a-quo que en el presente caso y de conformidad con los hechos y pretensiones de la acción, concluye que la accionante, discute la legalidad de diversas actuaciones, empezando por los cambios a la planta de personal realizada por la Alcaldía Municipal en el año 2019, hasta el concurso mismo organizado por la CNSC, y por último el proceso de nombramiento, resultado de la lista de elegibles de dicho concurso, y la actora no acredita haber implementado los recursos o herramientas que a bien tenía para atacar ante las instancias competentes, la legalidad de todas y cada una de esas actuaciones, y solo acude a este mecanismo constitucional en el evento final de desvinculación de su cargo en provisionalidad, por el nombramiento en periodo de prueba de una persona que accedió vía concurso de mérito.

Reitera el a-quo que todas esas actuaciones se presumen legales, hasta tanto no exista pronunciamiento judicial en contrario. Tesis que manifiesta que ha sostenido esa togada en todas sus providencias relacionadas con las designaciones por concurso de méritos. Indica que en un Estado Social de derecho como el nuestro, resulta fundamental, el respeto y acatamiento que se le debe tener a los concursos de méritos y sus resultados.

Concluyo que no se cumplen las condiciones excepcionales que ha establecido la jurisprudencia para flexibilizar el requisito de subsidiariedad de la acción, por ende, se declara la IMPROCEDENCIA de la acción de tutela respecto de los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO y otros alegados como vulnerados, al contar la accionante con mecanismos ordinarios ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y no haber acreditado estar incurso dentro de las circunstancias excepcionales para resultar procedente la presente acción.

IV. Impugnación.

La parte accionante a través de memorial presentó impugnación según auto allegado con el expediente de tutela, manifestando su inconformidad con el fallo de 1º instancia, insistiendo en los mismos hechos expuestos en la acción de tutela.

V. Pruebas relevantes allegadas

- Expediente de tutela de primera instancia.
- Pruebas aportadas por las partes.

VI. CONSIDERACIONES.

VI.I. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

V.II. Problema Jurídico

Deberán despejarse los siguientes interrogantes:

¿Resulta procedente formalmente la acción de tutela en el caso que nos ocupa?

En caso positivo,

¿La ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD – ATLCO y la CNSC, está vulnerando los derechos al debido proceso, seguridad social, vida digna, trabajo, acceso a cargos públicos, estabilidad laboral reforzada, igualdad, integridad física y mental y mínimo vital de la actora al desvincularle laboralmente estando en estado de vulnerabilidad manifiesta según lo expuesto por la accionante?

V.I Carácter subsidiario y residual de la acción de tutela.

Desde su primera generación la H. Corte Constitucional ha fijado a través de su jurisprudencia el alcance que reviste la Acción de Tutela, así como su naturaleza jurídica, concluyendo de una manera uniforme hasta la actualidad que dicho medio resulta ser excepcional, cuyo carácter es residual y subsidiario, en tanto que a ella no puede acudir de manera directa y desconociendo los medios ordinarios que el legislador otorga para controvertir aquellas circunstancias o decisiones que lesionen los intereses de ciudadanos y ciudadanas, dejando solo como excepción algunos casos particulares, pero reafirmando en la mayoría que tal amparo constitucional no es óbice para desnaturalizar las acciones legales, y es así como ha dicho:

“...3.1. El artículo 86 de la Constitución Política dispone:

“...Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

(...)

Esta acción solo procederá cuando el afectado **no disponga de otro medio de defensa judicial**, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.” (Negrilla fuera del texto original).

Por su parte, el numeral 1° del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece:

“ARTICULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. **La existencia de dichos medios será**

T-2020-00379-01

apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. (...) (Negrilla fuera del texto original)

Bajo este derrotero, la Corte Constitucional ha sostenido que la acción de tutela obedece al principio de subsidiariedad, “es decir: no constituye un mecanismo de defensa judicial alternativo o supletorio de los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho; no puede ser empleada para revivir oportunidades procesales vencidas como consecuencia de la inactividad injustificada del interesado; y, no constituye un último medio judicial para alegar la vulneración o afectación de un derecho”.

En efecto, dada su naturaleza constitucional, la acción de tutela es el mecanismo judicial de protección inmediata de derechos fundamentales, que está dirigido a obtener el amparo efectivo e inmediato de esos derechos frente a los actos u omisiones que los amenacen o vulneren. Así las cosas, la acción de tutela no puede ser concebida como una instancia idónea para tramitar y decidir conflictos de orden legal, pues para ello el legislador dispuso las autoridades competentes, así como los medios y los recursos adecuados...”.

De acuerdo con el requisito de SUBSIDIARIEDAD, la acción de tutela solo será procedente cuando (i) no exista en el ordenamiento jurídico un mecanismo judicial, o (ii) existiendo sea ineficaz y/o (iii) inidóneo. En todo caso, (iv) será procedente de manera transitoria cuando se constate la existencia de un perjuicio irremediable. Pues bien, en materia laboral el requisito de subsidiariedad adquiere una connotación particular. La Corte ha sostenido que cuando se trate de controversias relativas al derecho al trabajo, la acción de tutela en principio no es el mecanismo adecuado para debatirlas pues en “el ordenamiento jurídico colombiano prevé para el efecto acciones judiciales específicas cuyo conocimiento ha sido atribuido a la jurisdicción ordinaria laboral y a la de lo contencioso administrativo, según la forma de vinculación de que se trate, y afirmar lo contrario sería desnaturalizar la acción de tutela, concretamente su carácter subsidiario y residual...”.

Atendiendo dichas líneas generales, a continuación, se procede a abordar el asunto concreto sometido a consideración.

- **DESVINCULACION EN CARGO DE CARRERA EN PROVISIONALIDAD-
Procedencia de tutela cuando afecta derechos fundamentales.**

Al respecto la Corte Constitucional ha dicho: “... De acuerdo con los artículos 86 de la Constitución Política y 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o excepcionalmente de un particular. Esta acción se caracteriza por ser subsidiaria y residual, lo cual implica que será procedente cuando (i) no exista un mecanismo de defensa judicial o de existir no resulta eficaz, o (ii) se promueva como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Así, entonces, la jurisprudencia constitucional ha entendido que por regla general la acción de tutela es improcedente cuando se solicita el reintegro de empleados públicos a sus cargos, pues para controvertir los actos administrativos por medio de los cuales la administración decide separarlos de los mismos, existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la cual desplaza a la acción de tutela.

No obstante, la Corte Constitucional ha admitido la procedencia excepcional de la tutela para solicitar el reintegro de servidores públicos a los cargos de los que han sido desvinculados, cuando en el caso concreto se advierte la vulneración de un derecho fundamental y se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable, toda vez que en estos eventos la acción de nulidad y restablecimiento del derecho no proporciona una protección eficaz y adecuada a los derechos amenazados o vulnerados...”.

- **PROVISION DE CARGOS DE LA LISTA DE ELEGIBLES PREVIO CONCURSO DE MERITOS Y LA PROTECCION ESPECIAL DE LAS PERSONAS EN SITUACION DE DISCAPACIDAD, MADRES Y PADRES CABEZA DE FAMILIA Y PREPENSIONADOS- Reiteración de jurisprudencia.**

“... En varias oportunidades esta Corporación ha sostenido que los servidores públicos que ocupan en provisionalidad un cargo de carrera gozan de una estabilidad laboral relativa, lo que implica que únicamente pueden ser removidos por causas legales que obran como razones objetivas que deben expresarse claramente en el acto de desvinculación, dentro de las que se encuentra la provisión del cargo que ocupaban, con una persona de la lista de elegibles conformada previo concurso de méritos. En esta hipótesis, la estabilidad laboral relativa de las personas vinculadas en provisionalidad cede frente al mejor derecho de quienes superaron el respectivo concurso.

En ese sentido, la situación de quienes ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa, encuentra protección constitucional, en la medida en que, en igualdad de condiciones pueden participar en los concursos y gozan de estabilidad laboral, condicionada al lapso de duración del proceso de selección y hasta tanto sean reemplazados por quien se haya hecho acreedor a ocupar el cargo en virtud de sus méritos evaluados previamente.

Ha señalado igualmente la jurisprudencia de esta Corte, que si bien los actos administrativos que desvinculan a una persona nombrada en provisionalidad en un cargo de carrera, requieren de su respectiva motivación para garantizar el derecho al debido proceso, esto no significa que quienes han sido nombrados en provisionalidad ostentan la misma estabilidad laboral de quien se encuentra en el sistema de carrera por haber accedido al cargo por concurso de méritos.

Sin embargo, esta Corte ha reconocido que dentro de las personas que ocupan en provisionalidad cargos de carrera, pueden encontrarse sujetos de especial protección constitucional, como las madres y padres cabeza de familia, quienes están próximos a pensionarse y las personas en situación de discapacidad, a los que, si bien por esa sola circunstancia no se les otorga un derecho indefinido a permanecer en ese tipo de vinculación laboral, en virtud del derecho ostentado por las personas que acceden por concurso de méritos, sí surge una obligación jurídico constitucional (art. 13) de propiciarse un trato preferencial como medida de acción afirmativa.

Por lo anterior, antes de procederse al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, han de ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que venían ocupando, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones especiales al momento de su desvinculación y al momento del posible nombramiento. “La vinculación de estos servidores se prolongará hasta tanto los cargos que lleguen a ocupar sean provistos en propiedad mediante el sistema de carrera o su desvinculación cumpla los requisitos exigidos en la jurisprudencia constitucional, contenidos, entre otras, en la sentencia SU-917 de 2010”.

IX. Análisis del despacho.

De acuerdo con el memorial que impulsa la presente acción la accionante señora MONICA SOFIA MARIN MIRANDA solicita la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, seguridad social, vida digna, trabajo, acceso a cargos públicos, estabilidad laboral reforzada, igualdad, integridad física y mental y mínimo vital, que afirma están siendo conculcados por el MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLCO y la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, al desvincularle como trabajadora desconociendo lo establecido a la suspensión ordenada por el Decreto 491 de 2020 en sus artículos 6° y 14°, perjudicándola y violándole los derechos invocados, así como el

T-2020-00379-01

derecho a concursar y desconociendo el convenio 151 OIT, ratificado por Colombia en el año 2000 y por ende su derecho a la salud en conexión con el derecho a la vida.

El Juzgado Tercero Civil Municipal de Soledad - Atlántico, declaró improcedente la presente acción de tutela instaurada, al considerar que en el presente caso, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para la protección de los derechos de la accionante.

La parte accionante, presentó escrito de impugnación manifestando su inconformidad con la decisión adoptada en primera instancia, insistiendo en los mismos argumentos de la tutela.

Expuesto el asunto puesto a consideración, se trae a colación los eventos donde la acción de tutela resulta improcedente a la luz del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, el cual manifiesta:

*“... (...) **ARTICULO 6º-Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:***

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. *La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante... (...)”*

Dicho lo anterior, tenemos que resulta pertinente en este punto hacer alusión al carácter subsidiario de la acción constitucional; pues, ésta no puede desplazar ni sustituir los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico. Así, cuando se presenta una acción de tutela, es preciso establecer si no existe otro medio de defensa judicial, o si existiéndolo, éste no resulta eficaz¹ para proteger derechos fundamentales, caso en el cual procederá el amparo constitucional como mecanismo principal.

En múltiples oportunidades la Corte Constitucional, ha señalado enfáticamente su improcedencia ante la existencia de otros recursos judiciales adecuados y efectivos para la protección de los derechos fundamentales, que se alegan comprometidos. Al respecto, en la sentencia T-252 de 2005, con ponencia de la doctora Clara Inés Vargas, se lee:

“La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza subsidiaria y residual destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 de la Constitución Política es claro al señalar que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para alcanzar una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental amenazado o vulnerado, lo cual implica que tenga la aptitud suficiente para que a través de él se restablezca el derecho vulnerado o se proteja su amenaza”.

¹ Numeral 1, artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

En el mismo sentido, en sentencia T-087 de 2006, se advirtió la improcedencia de la acción de tutela cuando exista otro medio de defensa judicial, en los siguientes términos:

*“Así las cosas la Corte ha de insistir en que el primer llamado a proteger los derechos constitucionales no es el juez de tutela, sino el ordinario. La tutela está reservada para enfrentar la absoluta inoperancia de los distintos mecanismos dispuestos para la protección de los derechos de las personas, no para suplirlos. De otra manera tendría que aceptarse que, más temprano que tarde, la acción de tutela perdería completamente su eficacia’. Es necesario en efecto evitar así darle a la acción de tutela ‘un enfoque y alcance equivocados, particularmente en lo que tiene que ver con los criterios jurídicos de procedibilidad, los cuales atendiendo a lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, determinan el carácter eminentemente subsidiario de este mecanismo de defensa judicial’.*²

Por tanto, como regla general la Corte Constitucional tiene definido en forma pacífica y reiterada, que las acciones de tutela que tengan como fin controvertir derechos de carácter laboral o patrimonial, resultan improcedentes, pues se tienen a su disposición otros mecanismos de defensa judicial, como las acciones respectivas ante la Jurisdicción Laboral o contencioso administrativa según el caso, y solo de manera excepcional se abre paso su procedencia cuando se configure la existencia de un perjuicio irremediable.

En lo concerniente a la configuración de un perjuicio irremediable, ha sostenido la alta Corporación que es aquel daño cierto, inminente, grave y de urgente atención que en el ámbito material o moral padece una persona y que resulta irreversible, es decir, que de producirse no puede ser retornado a su estado anterior, pues sus efectos ya se habrán generado; debe ser cierto, determinado y debidamente comprobado por el juez de tutela, quien además debe forzosamente concluir que tiene la característica de irreparable.

Centrando nuestro estudio en la primera subregla antedicha, esto es, cuando la tutela procede excepcionalmente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, tratándose de la provisión de cargos públicos mediante el sistema de concurso, el único perjuicio que habilita el amparo es aquel que cumple con las siguientes condiciones: “(i) se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (ii) de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; (iii) su ocurrencia es inminente; (iv) resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (v) la gravedad de los hechos, es de tal magnitud que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales”^[17].

Para el caso que nos ocupa, este fallador de instancia encuentra que las circunstancias aducidas por la accionante, no se encuentra demostrado la calidad de pre pensionada y como tampoco se encuentra cobijada dentro del RETEN SOCIAL, cumpliendo con los presupuestos para encuadrarse como una persona que goza de estabilidad laboral reforzada sin importar la modalidad del contrato.

Así mismo este operador judicial considera que la actora, tuvo todas las garantías previstas para ocupar el cargo a proveer, siendo de su resorte decidir participar o no en el concurso de méritos convocado por las accionadas; por lo tanto, queda desvirtuado la violación al debido proceso.

² Sentencia T-069 de 2001.

T-2020-00379-01

En cuanto a las pretensiones de la actora en la presente acción, correspondiente a que se decrete la nulidad del acto administrativo mediante el cual fue desvinculada del cargo que ocupada en provisionalidad, tal como fue resuelto en primera instancia, esta célula judicial considera que existe la vía jurisdiccional contencioso administrativa, a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por ser el juez natural para estos eventos, pues no se ha demostrado la configuración de un perjuicio irremediable que indique la viabilidad excepcional de la acción constitucional.

Al respecto, se concluye que la motivación del acto administrativo de retiro del servicio de la actora se presume legal y no se evidencia, prima facie, la utilización abusiva y arbitraria de una facultad legal para encubrir un trato discriminatorio, relacionado directamente con la circunstancia de debilidad manifiesta constitucionalmente protegida, relacionada con el estatus que afirma tener de estabilidad laboral reforzada.

En virtud de lo anterior, es claro que la acción de tutela en el caso bajo estudio resulta a todas luces improcedente, máxime si tenemos en cuenta que no se evidenció la existencia de un perjuicio irremediable por parte del accionante, pues además de manifestarlo debió acreditarlo al interior del trámite constitucional, por tanto, no lo exonera de la facultad de ejercer las acciones ordinarias ante el juez competente para la defensa de sus derechos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa a través de la acción correspondiente, que es el competente para determinar la legalidad del acto administrativo que se pretende anular.

Como es sabido, la acción constitucional no puede erigirse en instrumento supletorio para sustituir procedimientos legalmente establecidos y atendiendo lo expuesto se confirmará la sentencia de 1º instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de tutela de fecha treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal en Oralidad de Soledad - Atlántico, por las razones expuestas en la parte motiva, para en su lugar:

SEGUNDO: Notificar ésta providencia a las partes, así como al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

T-2020-00379-01

Firmado Por:

GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c44aaa0dd9ae67f08f799d74f8841f686cb281a5c1ee068d5f63207e279edbb5

Documento generado en 04/02/2021 08:52:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**